



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-549145

Tipo: Salida Fecha: 18/12/2018 07:25:18 PM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI
Sociedad: 900364615 - ORGANIZACION SUMA Exp. 87584
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-015798

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Organización Suma SAS

Asunto

Resuelve solicitudes

Proceso

Reorganización

Promotor

César Negret Mosquera

Expediente

87584

I. ANTECEDENTES

Mediante memoriales radicados bajo los números 2018-01-479857, 2018-01-499009, 2018-01-501780, 2018-01-502684, 2018-01-504085, 2018-01-503927, 2018-01-505522, 2018-01-527008, 2018-01-531387, 2018-01-533133 y 2018-01-541580 de los días 7, 11, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre y 4,11 de diciembre de 2018 respectivamente, el representante legal de Organización Suma SAS, puso en conocimiento del Despacho “que la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA, en la fecha y por medio de mensaje de datos le ha comunicado a mi representada que practicará la retención del 50% de los ingresos del concesionario como provisión a la deuda que está debidamente graduada y calificada por el promotor designado por la Superintendencia de Sociedades”.

Manifestó que el no contar con dichos recursos conlleva al incumplimiento de los pagos a los proveedores y trabajadores de la empresa y por consiguiente a la paralización en la prestación del servicio público del transporte en la localidad Ciudad Bolívar. En consecuencia, solicitó la intervención inmediata del Despacho.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La apertura del proceso de reorganización tiene distintos efectos legales que tienen como finalidad, permitirle al deudor seguir funcionando para que con el flujo producto de su operación pueda estructurar el plan de pago para normalizar el pasivo. En ese sentido, la ley dispone que desde la admisión no se puede iniciar o continuar procesos de ejecución, ejecutar garantías constituidas sobre el patrimonio del deudor o compensar créditos, salvo que cuente con autorización del Juez del Concurso.
2. Ahora bien, los efectos de la admisión recaen exclusivamente sobre el patrimonio del deudor por lo que si bien sus acreedores no pueden iniciar o continuar acciones de cobro contra su patrimonio, si les es posible hacerlo contra terceros conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.
3. La Superintendencia tiene dicho que en materia de contratos suscritos por las sociedades en reorganización se restringe a controlar aquellas cláusulas o negocios que impidan el acceso al proceso de reorganización de alguna de las partes, caso en



el que se considera que la estipulación de éstas son ineficaces de pleno derecho, y a controlar la terminación unilateral de contratos por causa de la admisión al concurso recuperatorio del deudor. Cualquier otra estipulación contractual o negocio, en virtud de los principios de continuidad de los contratos y de autonomía de voluntad, tiene plena eficacia y por tanto es exigible entre las partes por las vías ordinarias, de acuerdo a su disciplina.

4. En el caso objeto de estudio, obra en el expediente:
 - a) **“CONTRATO DE CRÉDITO SINDICADO”** en el cual se evidencia que las partes del mismo son Banco Davivienda S. A. y Bancolombia S. A., denominados los **“Bancos”** por una parte, el Patrimonio Autónomo Suma, administrado por Fiduciaria Cafetera S. A., en calidad de **“Deudor”** y Organización Suma S. A. S. como **“Avalista”**.
 - b) **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE GARANTÍA, ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO Y PAGOS CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA CAFETERA S.A.- FIDUCAFE S.A. Y ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.”** por medio del cual la concursada como fideicomitente transfirió a título de aporte al Patrimonio Autónomo Suma **“los derechos económicos del CONTRATO DE CONCESIÓN de los que es titular en su condición de concesionario”**.
 - c) Pagarés suscritos por Fiduciaria Davivienda s.a. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Suma, como deudor, y Organización Suma SAS, como avalista, por la suma de \$3.040.000.000, suscrito el 31 de marzo del 2015, a favor de Bancolombia y el pagaré 470517 en blanco, suscrito el 6 de diciembre de 2011 a favor de Davivienda
5. El contrato fiducia prevé que los recursos aportados corresponden a los derivados de la explotación de transporte público de pasajeros dentro del esquema del SITP, relacionados con el Contrato de Concesión NO. 010 DE 2010 suscrito por la concursada con Transmilenio S.A.
6. Así mismo en la cláusula sexta de dicho contrato se indica que a medida que ingresen los recursos al Fideicomiso, la Fiduciaria conformará una subcuenta principal, y a su vez esta estará constituida por los fondos allí relacionados, entre ellos el fondo para Opex, para el pago de las sumas necesarias para la operación, mantenimiento y gastos del proyecto, incluido el pago mensual de rentas.
7. La misma cláusula dispone que, una vez comience la operación del proyecto, semanalmente la Fiduciaria llevará a este fondo el 50% de los recursos que ingresen a la subcuenta principal provenientes de los ingresos operacionales del fideicomitente, a fin de realizar el pago de servicio de la deuda de los bancos beneficiarios Bancolombia y Davivienda, producto del contrato de crédito sindicado
8. De conformidad con lo expuesto, este Despacho encuentra que los ingresos provenientes del contrato de concesión no hacen parte del patrimonio de Organización Suma S. A. S., en tanto que este último los transfirió a título de aporte en fiducia y a su vez recibió los correspondientes derechos fiduciarios. Por lo anterior, y como el obligado es el patrimonio autónomo y no la concursada, los efectos de admisión a reorganización no son extensibles a ellos. Adoptar la postura contraria, implicaría extender los efectos del concurso más allá del patrimonio del deudor, lo cual no se encuentra contemplado en la legislación¹.

¹ Así lo ha sostenido este Despacho en otras providencias como los autos No. 430-004714 del 01/04/2014 y 400-014007 del 16/09/2016



9. El Despacho no encuentra que lo pactado para el manejo del fondo de servicio de deuda, sea una estipulación que vaya en contravía de los principios del concurso y en consecuencia que esté sujeta a las restricciones que el régimen de insolvencia impone al deudor y acreedores para el pago de pasivos sujetos al mismo.
10. En efecto, la concursada responde en calidad de avalista y así fue reportado en el proyecto de calificación y graduación de créditos, donde además aparecen los beneficiarios del contrato de fiducia, como garantizados por la concursada, determinación de pasivo que se dará en la audiencia de resolución de objeciones y aprobación de los proyectos de graduación y calificación de créditos y derechos de voto.
11. En conclusión este Despacho no puede acceder a la solicitud de la concursada.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia (e),

RESUELVE:

Desestimar la petición elevada por la concursada.

Notifíquese.

MARTHA RUTH ARDILA HERRERA

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: ACTUACIONES

Rads. 2018-01-479857, 2018-01-499009, 2018-01-501780, 2018-01-502684, 2018-01-504085, 2018-01-503927, 2018-01-505522, 2018-01-527008, 2018-01-531387, 2018-01-533133 y 2018-01-541580